



DICTAMEN 10/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús Jiménez Sánchez

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Yolanda GARCÍA FERNÁNDEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ

Directora Gabinete Técnico Secretaría General de FP

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría Estado Educación

Dña. Laura MANZANO PALOMO

Secretaria General Técnica

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Subdirector Gral. de Ordenación de la FP

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaria General

asegura las ofertas de formación idóneas, posibilita la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y pone a disposición de la población un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.

El Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica 3/2022 define los instrumentos de concreción del sistema:

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XX, de XX de XXX, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional recoge en su preámbulo que dicha ley ordena un Sistema de Formación Profesional en que toda la formación sea acreditable, acumulable y capitalizable. La oferta de formación se estructura en una dimensión vertical, escalonada, que establezca un «continuo» ascendente en función de la amplitud de cada oferta formativa.

Asimismo, el preámbulo de la Ley Orgánica 3/2022 explica que su Título I define el Sistema de Formación Profesional a lo largo de la vida como un conjunto, por primera vez, articulado y compacto que identifica las competencias básicas profesionales del mercado laboral,





- crea, por modificación del actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- crea, de manera independiente, el Catálogo Modular de Formación Profesional.
- establece, como novedad, un Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
- en cuarto lugar, se definen los elementos básicos del currículo de formación profesional.

En el Capítulo III del Título I de la ley se crean o regulan los instrumentos de gestión del sistema:

- el nuevo Registro Estatal de Formación Profesional.
- el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencia Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales.
- el Registro General de Centros de Formación Profesional.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final octava de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo y en el artículo 113.1.a) de dicha ley, corresponde al Gobierno la aprobación de las normas reglamentarias del Sistema de Formación Profesional, excepto las atribuidas expresamente al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. En cumplimiento de lo anterior se ha publicado el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Con el proyecto de real decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a desarrollar los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional. A la hora de elaborar este dictamen se ha tenido en cuenta la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/2022 relativa a la participación del Consejo Escolar del Estado en el Sistema de Formación Profesional.

Contenido

El proyecto de real decreto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 23 artículos distribuidos en tres títulos, así como de 5 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales, todo ello acompañado de 3 anexos.

La distribución del articulado entre los tres títulos que lo estructuran es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

TÍTULO I. Elementos integrantes del Sistema de Formación Profesional





CAPÍTULO I. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales

Artículo 2. Naturaleza del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 3. Finalidad y funciones del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 4. Contenido y Organización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 5. Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 6. Actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 7. Tipología de actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

CAPÍTULO II. Catálogo Modular de Formación Profesional

Artículo 8. Naturaleza del Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 9. Funciones del Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 10. Contenido y organización del Catálogo Modular de Formación Profesional.

CAPÍTULO III. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional

Artículo 11. Naturaleza del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Artículo 12. Alcance y funciones del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Artículo 13. Organización y contenido del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

CAPÍTULO IV. Elementos básicos del currículo

Artículo 14. Elementos básicos del currículo.

TÍTULO II. Instrumentos de Gestión del Sistema de Formación Profesional

CAPÍTULO I. Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales

Artículo 15. Naturaleza del Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales.

Artículo 16. Obligación de inscripción y derecho de acceso.

CAPÍTULO II. Registro Estatal de Formación Profesional

Artículo 17. Naturaleza del Registro Estatal de Formación Profesional.

Artículo 18. Contenido del Registro Estatal de Formación Profesional.

Artículo 19. Obligación de inscripción y derecho de acceso.

Artículo 20. Informe formativo-profesional.





CAPÍTULO III. Registro General de Centros de Formación Profesional

Artículo 21. Naturaleza del Registro General de Centros de Formación Profesional.

Artículo 22. Contenido del Registro General de Centros de Formación Profesional.

Artículo 23. Obligación de inscripción y derecho de acceso.

La parte final del proyecto de Real Decreto comienza con la Disposición adicional primera acerca de las unidades de competencia. La Disposición adicional segunda trata del registro de unidades de competencia acreditadas, mientras que la Disposición adicional tercera se refiere al Catálogo Modular de Formación Profesional y la Disposición adicional cuarta al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional. La Disposición adicional quinta versa sobre las acreditaciones parciales acumulables incluidas en el Registro de Certificados de Profesionalidad al amparo del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

La Disposición transitoria única regula la finalización de la tramitación. La Disposición derogatoria única efectúa la derogación normativa. La Disposición final primera realiza la modificación del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, mientras que la Disposición final segunda recoge el título competencial. La Disposición final tercera realiza la habilitación para el desarrollo normativo y la Disposición final cuarta establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

Los anexos incluidos en el proyecto:

Anexo I. Relación entre niveles de ECP, MECU y MECES

Anexo II. Descriptores de niveles de competencia profesional

Anexo III. Familias Profesionales

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva

En la parte expositiva no figura la alusión al dictamen del Consejo Escolar del Estado, ni tampoco al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Siguiendo lo previsto en las Directrices de técnica normativa n.º 12 y 13 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) se sugiere incluir en la parte expositiva referencias al dictamen del Consejo Escolar del Estado y al Real Decreto 659/2023.

b) Artículo 4

En el apartado 4.2 del proyecto se encuentra la siguiente remisión:





" 2. Los estándares de competencias quedarán asignados a los niveles de cualificación 1, 2 y 3, en función de los criterios y descriptores que se establecen en el anexo I del presente real decreto, (...)"

Parece que se está refiriendo al Anexo II titulado "Descriptores de niveles de competencia profesional", por lo que se sugiere revisar el texto del artículo 4 del proyecto, teniendo en cuenta también que la remisión al Anexo II quedaría antes de la del Anexo I, que tiene lugar en el apartado 4.3.

c) Artículo 7

En dicho artículo, titulado "Tipología de actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales", se encuentra el siguiente párrafo:

"c) La actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se podrá realizar mediante orden dictada por la persona titular del ministerio con competencias en Formación Profesional en los supuestos contemplados en el apartado 2."

Se recomienda revisar la referencia subrayada puesto que, el artículo 7 del proyecto no tiene apartados, por lo que se podría estar refiriendo al párrafo b) de este artículo 7.

d) Artículo 12.2.c)

En el apartado 2.c) del artículo 12 del proyecto figura la referencia siguiente:

*"2. Las ofertas de Formación Profesional tendrán las siguientes finalidades: (...)
c) Contar con un nivel de referencia en el Marco Español y en el Marco Europeo de Cualificaciones Profesionales."*

Se sugiere precisar la denominación de los Marcos subrayados siguiendo la nomenclatura utilizada en el artículo 13.3 del proyecto:

"3. Cada oferta de formación profesional contará, si procede, con la indicación al nivel de referencia en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente y, en su caso, en el Marco Europeo de Cualificaciones que le corresponda."

e) Artículo 13.5.a)

El apartado 5.a) del artículo 13 del proyecto:

"5. Cada oferta formativa hará mención expresa a la duración, que se ajustará a los siguientes supuestos:





a) Para los grados D y E, la duración será la determinada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Se sugiere revisar la redacción de la parte subrayada teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 113.1.a) de la Ley Orgánica 3/2022, junto con lo especificado en el artículo 83.2 del Real Decreto 659/2023.

El artículo 113.1.a) de la Ley Orgánica 3/2022 indica lo siguiente:

"1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

a) Las normas reglamentarias del Sistema de Formación Profesional, excepto las atribuidas expresamente al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes."

Mientras que el artículo 83.2 del Real Decreto 659/2023 estipula que:

"2. Las disposiciones estatales que establezcan un ciclo formativo de formación profesional, deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Identificación del ciclo formativo:

Denominación.

Nivel en el Sistema de Formación Profesional y en el sistema educativo.

Duración. (...)"

f) Artículo 14

El artículo 14 del proyecto normativo trata sobre los "*Elementos básicos del currículo*". El artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022 versa sobre el mismo tema y se titula "*Currículo y elementos básicos*", por lo que se sugiere incluir en el texto del artículo 14 del proyecto un inciso similar al siguiente:

"sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional".

g) Artículo 19.1

La redacción de este apartado:

"1. Las administraciones con competencias en materia de formación profesional, previamente a la expedición de los certificados y acreditaciones, remitirán al Registro Estatal de Formación Profesional, los datos correspondientes a los mismos para su integración en dicho Registro, así como para la asignación del número correspondiente, que se imprimirá en el título, certificado o acreditación, formando parte de la clave identificativa oficial de los mismos. La solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional será requisito indispensable para que





surtan efecto en todo el territorio español. En el caso de los títulos de Técnico Básico, Técnico, Técnico Superior, Técnico Especialista y Máster en Formación Profesional, harán lo propio en el Registro Central de Títulos no universitarios regulado por el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre.”

Se sugiere revisar la redacción de este apartado en cuanto al inciso “se imprimirá en el título, certificado o acreditación”, puesto que la primera frase se refiere a la “expedición de los certificados y acreditaciones”, de cara a su inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional, no a la de los títulos, de cuya inscripción en el Registro Central de Títulos no universitarios trata la última frase del apartado.

h) Disposición final segunda

El texto de la disposición:

“El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

En esta disposición titulada “*Título competencial*”, parece conveniente tener en cuenta que el proyecto normativo incluye referencias a los grados A, B y C, que no se consideran integrados en el sistema educativo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en Disposición final octava.2 de la Ley Orgánica 3/2022, se sugiere introducir la referencia al artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, de una manera similar a la de la Disposición final sexta, título competencial, del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional:

“El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; que será de aplicación en lo que se refiere a la formación en el trabajo; (...)”





III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva, pág.2

Se encuentra el siguiente párrafo:

“Con base a lo establecido en la disposición final octava y al amparo de lo establecido en el artículo 113.1.a) de la de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, corresponde al Gobierno la aprobación de las normas reglamentarias de organización, funcionamiento, actualización y efectos de los instrumentos, contenidos y mecanismos básicos del Sistema de Formación Profesional enumerados en el artículo 7 de dicha ley, esto es, los elementos integrantes e instrumentos de gestión del Sistema.”

Dado que podría suscitarse alguna duda respecto a la norma a la que pertenece la “disposición final octava” citada en el texto, se sugiere una redacción similar a la siguiente:

“Con base a lo establecido en la disposición final octava de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo y al amparo de lo establecido en el artículo 113.1.a) de dicha ley, corresponde al Gobierno (...)”.

b) Disposición final tercera

Se sugiere modificar la expresión “Se habilita al titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes”, por una redacción similar a “Se habilita a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes”.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente el proyecto de real decreto, que permitirá avanzar en el proceso de ordenación e integración de la Formación Profesional mediante el desarrollo de los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional; contribuyendo, de esta forma, a asegurar para toda la población una formación de calidad a lo largo de la vida, tanto en el sistema educativo como en el entorno laboral.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva





entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”

V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 2

Incluir un nuevo punto 3, con el siguiente texto:

“3. El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales tendrá naturaleza virtual, en forma de repositorio digital a través de una aplicación informática gestionada por el departamento con competencias en Formación Profesional que cumplirá con los requisitos de diseño y accesibilidad para todas las personas.”

2) Artículo 6.4

Modificar el texto en los siguientes términos:

“4. Tanto las administraciones autonómicas competentes como las empresas y ~~asociaciones empresariales~~ podrán elevar propuestas al Instituto Nacional de las Cualificaciones para la actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

La Comisión Estratégica de Formación constituida en el marco del CGFP al amparo del artículo 117 de la Ley 3/2022 Orgánica de Formación Profesional y del artículo 229 del RD 659/2023 de Ordenación de la FP establecerá el procedimiento para la colaboración sistemática de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.”

3) Artículo 10.5

Añadir el texto subrayado:

“5. El Catálogo Modular de Formación Profesional tendrá naturaleza virtual, en forma de repositorio digital a través de una aplicación informática gestionada por el departamento con competencias en Formación Profesional que cumplirá con los requisitos de diseño y accesibilidad para todas las personas.”





4) Artículo 10.6

Modificar el texto en los siguientes términos:

“6. La incorporación de módulos profesionales al Catálogo Modular de Formación Profesional es competencia exclusiva del Gobierno, sin perjuicio de que tanto las administraciones autonómicas competentes como las empresas ~~y asociaciones empresariales~~ podrán elevar propuestas para su actualización.

La Comisión Estratégica de Formación constituida en el marco del CGFP al amparo del artículo 117 de la Ley 3/2022 Orgánica de Formación Profesional y del artículo 229 del RD 659/2023 de Ordenación de la FP establecerá el procedimiento para la colaboración sistemática de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la actualización del Catálogo Modular de Formación Profesional.”

5) Artículo 11.4

Añadir el texto subrayado:

“4. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional tendrá naturaleza virtual, en forma de repositorio digital a través de una aplicación informática gestionada por el departamento con competencias en Formación Profesional que cumplirá con los requisitos de diseño y accesibilidad para todas las personas.”

6) Artículo 11.6

Modificar el texto en los siguientes términos:

“6. La incorporación de nuevas ofertas al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional es competencia exclusiva del Gobierno, sin perjuicio de que tanto las administraciones autonómicas competentes como las empresas ~~y asociaciones empresariales~~ podrán elevar propuestas para su actualización.

La Comisión Estratégica de Formación constituida en el marco del CGFP al amparo del artículo 117 de la Ley 3/2022 Orgánica de Formación Profesional y del artículo 229 del RD 659/2023 de Ordenación de la FP establecerá el procedimiento para la colaboración sistemática de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la actualización del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.”





7) Artículo 22

Incluir en el Registro General de Centros de Formación Profesional la siguiente información:

"d) Tipología de centro."

8) Artículo 23.2

Añadir el texto subrayado:

"2. Corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la inscripción en el Registro General de Centros de Formación Profesional de los centros que impartan ofertas del Sistema de Formación Profesional dependientes de otros departamentos de la Administración General del Estado, así como los centros que impartan ofertas del sistema de FP en distintas comunidades autónomas."

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 23 de julio de 2024
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

